



VISTOS; el Informe N° 000088-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 000715-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, mediante el Memorando Múltiple N° 000004-2020-SDDAREPCICI/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa informa a la Oficina General de Recursos Humanos que habría prescrito la facultad para determinar la existencia de una Infracción administrativa respecto a las intervenciones en la Unidad Catastral N° 00446 que se encuentra dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenería del Sector de Carmen Alto y Tocrahuasi", distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, adjuntando el Informe N° 000029-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC y el Informe Técnico N° 018-2020-AESR de la referida Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, los cuales señalan lo siguiente:

- El área perteneciente a la Unidad Catastral N° 00446 localizado dentro del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi" que se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC de fecha 23 de julio de 2009, presenta una afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico que impactó de manera visual las terrazas agrícolas prehispánicas, por la construcción de una vivienda de tres pisos de altura, la que se empezó a construir desde el año 2004, teniendo ampliaciones y modificaciones hasta el



año 2013, siendo que dichas obras no fueron consultadas al Ministerio de Cultura.

- De acuerdo al artículo 44 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, el plazo de prescripción es de cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
- Por lo tanto, se determina que la afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico habría sido ejecutada en el intervalo de tiempo comprendido en el 2004, teniendo ampliaciones y modificaciones hasta el año 2013; ya habiendo hasta la fecha transcurrido más de cuatro (4) años desde que se ejecutó y cesó la ejecución; por lo que, la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa mediante la investigación preliminar habría prescrito, hecho por el cual la Administración Pública, en este caso el Ministerio de Cultura no tendría la potestad para sancionar a los Administrados por la presunta comisión de alguna infracción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, correspondiendo por ello declarar la prescripción y archivar la investigación preliminar de manera definitiva; asimismo, solicita comunicar a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que adopte las acciones pertinentes.

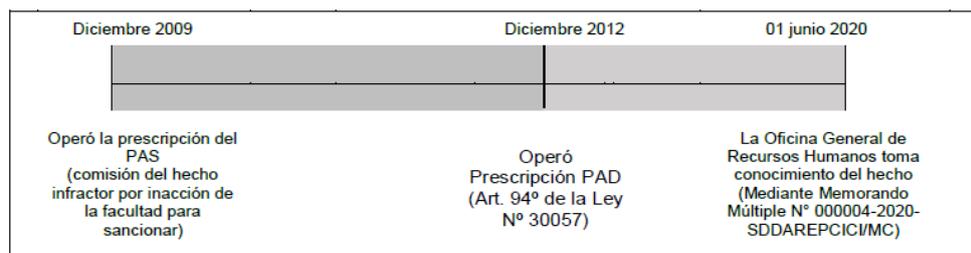
Que, ante ello, con el Informe N° 000088-2021-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario por la inacción de la Administración Pública para determinar responsabilidad administrativa sancionadora por la presunta afectación al Paisaje Cultural Arqueológico “Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi”, bajo los siguientes argumentos:

- Con el Provéido N° 004173-2020-OGRH/MC la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los actuados sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad por las intervenciones en la Unidad Catastral N° 00446, ubicada dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico “Andenería del Sector de Carmen Alto y Tocrahuasi”.
- De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000029-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC y en el Informe Técnico N° 018-2020-AESR de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, el Paisaje Cultural Arqueológico “Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi” presentó una afectación que impactó de manera visual las terrazas agrícolas prehispánicas, por la construcción de una vivienda de tres



(03) pisos de altura, obras que no fueron consultadas al Ministerio de Cultura, la cual habría sido ejecutada en el intervalo de tiempo comprendido entre el año 2004, teniendo ampliaciones y modificaciones hasta el año 2013, ya habiendo transcurrido más de cuatro (04) años, por lo tanto, la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa mediante la investigación preliminar habría prescrito.

- En el presente caso nos encontraríamos frente a una infracción instantánea con efectos permanentes, tomando en consideración que en estos casos, la infracción produce un estado de cosas, contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene; en tal sentido, la afectación al referido Paisaje Cultural Arqueológico habría ocurrido en el mes de diciembre del año 2004, teniendo ampliaciones y modificaciones hasta el mes de setiembre del año 2013, por lo tanto, el plazo de prescripción debe computarse desde el año 2004, momento en que se consumó la infracción.
- Al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que regulaba lo siguiente *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada”*; por lo que teniendo en cuenta que la comisión de la falta, es decir la construcción de una vivienda de tres (03) pisos de altura, y su posterior modificación y ampliación, se realizó en el mes de diciembre de 2004, la facultad sancionadora de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo sancionador habría prescrito en el mes de diciembre de 2009.
- De acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma vigente que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador a los servidores civiles, en relación a la prescripción establece en su artículo 94 que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, y tomando en consideración que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil resulta más favorable para la aplicación al caso concreto, se advierte que ya habría operado la prescripción en relación al hecho imputado, conforme se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





- En tal sentido, de lo evaluado en el Expediente 090-2020-ST, el hecho infractor, es decir la inacción de la Administración Pública para ejercer la potestad sancionadora del Estado prescribió en el mes de diciembre de 2009, por lo que habría prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias en el mes de diciembre de 2012.

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; así como por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; estableciendo como precedente administrativo el numeral 21 que dispone "*Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalaba que "*El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trata de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar*";

Que, cabe precisar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a



la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en el presente caso, se considera que la comisión de la falta se efectuó en el mes de diciembre de 2009, oportunidad en la cual operó la prescripción del procedimiento administrativo sancionador para determinar la existencia de infracciones administrativas por la presunta afectación al Paisaje Cultural Arqueológico “Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi”, respecto a los hechos descritos en el Informe N° 000029-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC y en el Informe Técnico N° 018-2020-AESR de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa;

Que, en tal sentido, en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma más favorable para el caso concreto, el plazo límite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente venció en diciembre de 2012;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por la inacción de la Administración Pública para determinar la responsabilidad administrativa sancionadora por la presunta afectación al Paisaje Cultural Arqueológico “Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi”, respecto a los hechos descritos en el Informe N° 000029-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC y en el Informe Técnico N° 018-2020-AESR de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con las visaciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por la inacción de la Administración Pública para determinar la responsabilidad administrativa sancionadora por la presunta afectación al Paisaje Cultural Arqueológico “Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi”; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL